



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 27 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/163/MICH/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Bernardino Hernández y otros, concesionarios del servicio público de pasajeros de las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, en Morelia Michoacán, por el insatisfactorio cumplimiento por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (Cocotra) de la Recomendación 45/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 15 de noviembre de 2004.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que con relación a la petición que le formularon el señor José Bernardino Hernández y otros a la Cocotra para que les autorizara la suspensión provisional de la prestación del servicio público de autotransporte concesionado con motivo de la falta de seguridad, tanto de las unidades registradas en la concesión como de los conductores y del público usuario, por agresiones recibidas por conductores de vehículos que prestan el mismo tipo de servicio, se emitió una resolución administrativa el 22 de abril de 2004, comprometiéndose dicha Comisión a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

Con relación a lo anterior, se acreditó que la multicitada Comisión Coordinadora, no obstante que tenía conocimiento de la inseguridad en la prestación del servicio público, no llevó a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad, según lo establecido en la resolución del 22 de abril de 2004, concretándose a señalar que se reservaría el derecho de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en tanto no se fincara la responsabilidad penal, dentro de la averiguación previa instruida en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, lo que resulta inconducente pues en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad penal es independiente a la administrativa, por lo que dichos procedimientos pueden substanciarse de forma paralela e independiente.

Aunado a lo anterior, el personal de la Comisión Coordinadora, desde el momento que tuvo conocimiento de esos conflictos, debió llevar a cabo las acciones correspondientes de verificación, supervisión y vigilancia y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, según lo previsto por los artículos 5o., fracciones I y IX, y 57, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, así

como 5o., fracciones I y XIX, y 11, fracciones I, II, III, VI y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Por otra parte, los servidores públicos de la Cocotra únicamente se concretaron a poner en conocimiento del asunto planteado a sus superiores, sin que se advierta en las constancias que obran en el expediente respectivo que se hubieran realizado gestiones tendentes a obtener la colaboración interinstitucional con las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción XVII, y 11, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de esa Coordinación del Transporte Público de Michoacán.

Asimismo, se advirtió que los servidores públicos de la Cocotra no han dado solución a la problemática que plantearon los agraviados, ni se han aplicado las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, además de que evadieron dar cumplimiento a la resolución que emitió el 22 de abril de 2004, por lo que se vulneraron a los agraviados los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafos sexto y séptimo, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 42/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Michoacán, a fin de que gire instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación 45/04, en el sentido de que se resuelva sobre las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo del 22 de abril de 2004, signada por la Cocotra, sobre “las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio”.

RECOMENDACIÓN 42/2005

**México, D. F., 30 de noviembre de
2005**

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ
BERNARDINO HERNÁNDEZ Y
OTROS**

Antropólogo Lázaro Cárdenas Batel,

Gobernador constitucional del estado de Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción III; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2005/163/MICH/1/I, sobre el recurso de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de mayo de 2004, los señores José Bernardino Hernández, Gustavo Sandoval Cadena, Ana María Peñalosa Herrera, Efraín y Jorge de apellidos Mejía García, Patricia Vargas Bucio, Helios Bernardino Hernández Ponce y Rubén Cota Miranda, concesionarios del servicio público de pasajeros de las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, en Morelia, Michoacán, presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, al no haber dado cumplimiento a la minuta del 18 de febrero de 2004, en la que se acordó, entre otras cuestiones, modificar el rol para que cada grupo trabajara un día cada ruta y al día siguiente cambiara a la otra ruta, así como resolver a la mayor brevedad posible los acuerdos, dada la situación crítica de enfrentamientos y confrontaciones del otro grupo.

Agregaron que esa autoridad tampoco cumplió con el punto segundo de la resolución administrativa dictada el 22 de abril de 2004, en la que autorizó su petición de suspensión temporal del servicio público de autotransporte concesionado, por el término de 30 días naturales susceptible de renovación, en tanto la autoridad competente del transporte público del estado efectuaba las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 15 de noviembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán la Recomendación 45/04, en la que textualmente le solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se resuelva de inmediato sobre las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo de fecha 22 de abril de 2004, signada por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, respecto a “las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio” por el tiempo ya transcurrido a la fecha; lo que constituye violación a los derechos y libertades fundamentales de los señores BERNARDINO HERNÁNDEZ, GUSTAVO SANDOVAL CADENA, ANA MARÍA PEÑALOZA HERRERA, EFRAÍN MEJÍA GARCÍA, JORGE MEJÍA GARCÍA, PATRICIA VARGAS BUCIO, HELIOS BERNARDINO HERNÁNDEZ PONCE Y RUBÉN COTA MIRANDA, consistentes en EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, LIBERTAD OCUPACIONAL, DERECHO DE PETICIÓN, Y LIBERTAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El 3 de diciembre de 2004, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán informó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 45/04, del 15 de noviembre de 2004, toda vez que esa dependencia carece de atribuciones en materia de autotransporte público estatal, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán; sin embargo, el día 9 del mes y año citados el Organismo Local concedió nuevamente al citado Secretario un término no mayor a 10 días para la aceptación de la Recomendación, sin que hubiera dado respuesta, por lo cual, el 27 de enero de 2005, la hizo del conocimiento del Gobernador de esa entidad federativa, la que fue aceptada el 2 de marzo del año en curso, por conducto del Secretario de Gobierno.

B. El 18 de abril de 2005, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán se reunió con los agraviados y con el personal de la Comisión Estatal con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 45/04, en la cual ofreció a los agraviados garantías de seguridad, además de dos

inspectores por unidad, medios de apremio, dos patrullas, policía por tres días con la posibilidad de extenderse hasta por un lapso de ocho días con elementos de Seguridad Pública y cancelación de concesiones al otro grupo; sin embargo, hasta la fecha dichos ofrecimientos no se han cumplido.

C. El 19 de abril de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio DOLQS/0210/05, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros, en el que manifestaron su inconformidad con la actuación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, pues a pesar de que fue aceptada la Recomendación 45/04 que dirigió la Comisión Estatal, a la fecha de presentación de su recurso no había dado cumplimiento a la misma.

D. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2005/163/MICH/1/I, y se solicitó al Secretario de Gobierno y al Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del estado de Michoacán, el informe correspondiente; obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio DOLQS/0210/05, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de abril de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor José Bernardino Hernández y otros.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/0236/05/04, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que por escrito presentó el señor Bernardino Hernández y otros, el 18 de mayo de 2004, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, acompañando la documentación relacionada con el caso.

2. El oficio CCT/SJ-2180-2004, del 31 de mayo de 2004, suscrito por el entonces Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

3. El acuerdo de propuesta de conciliación, del 9 de septiembre de 2004, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al

Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de esa entidad.

4. El oficio CCT-DO-2723-04, del 29 de septiembre de 2004, firmado por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante el cual informó a la Comisión Nacional que la queja se encontraba en proceso de solución.

5. El acuerdo del 6 de octubre de 2004, por el que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán tuvo por no aceptada la propuesta de conciliación por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en razón de haber excedido el término otorgado para ello.

6. La Recomendación 45/04, del 15 de noviembre de 2004, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

7. El oficio SCOP/OS/CJ/0756/2004, del 29 de noviembre de 2004, suscrito por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán, mediante el cual informó al Organismo Local que no tenía atribuciones en materia de autotransporte público estatal, por lo que carecía de competencia para dar cumplimiento a la Recomendación.

8. El oficio 261, del 27 de enero de 2005, a través del cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hizo del conocimiento del Gobernador de esa entidad federativa la Recomendación 45/04, del 15 de noviembre de 2004.

9. El oficio sin número, del 2 de marzo de 2005, por el que el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán informó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación, además acompañó copia del oficio de la misma fecha que dirigió al Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para que diera cumplimiento a la misma.

10. El acta de comparecencia del 14 de abril de 2005, que elaboró el personal de la Comisión Estatal, donde los agraviados aportaron una copia del escrito del 2 de diciembre de 2004.

11. El acta circunstanciada del 18 de abril de 2005, que elaboró el personal del Organismo Local, en la cual se asentó el contenido de la reunión sostenida ante esa instancia con los agraviados y el jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

C. Los oficios CCT-SAJ-2929-2005 y CT-CG-054-05, del 15 de junio y 1 de septiembre de 2005, suscritos por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del estado de Michoacán, a través de los

cuales rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente.

D. El oficio SAJL-333/2005, del 17 de junio de 2005, firmado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Gobierno del estado de Michoacán, por medio del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente, anexando una copia certificada de diversa documentación relacionada con el caso.

E. El fax recibido en este Organismo Nacional el 6 de septiembre de 2005, correspondiente a las actuaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

F. El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 2005, que elaboró el personal de esta Comisión Nacional, en la cual asentó el contenido de la conversación telefónica sostenida con el ingeniero Porfirio Barbosa Rodríguez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán.

G. El acta circunstanciada del 5 de octubre de 2005, que elaboró el personal de esta Comisión Nacional, en la cual asentó el contenido de la conversación telefónica sostenida con el señor José Bernardino Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de mayo de 2004, el señor José Bernardino Hernández y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en virtud de que la Comisión Coordinadora del Transporte Público del gobierno de esa entidad federativa no cumplió con los puntos resolutivos primero y cuarto de la reunión celebrada el 18 de febrero de 2004, con los Directores de Planeación y Operación de esa Comisión, como tampoco con el punto segundo de la resolución administrativa que esa autoridad emitió el 22 de abril del año citado, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/MICH/1/0236/05/04.

Derivado de las investigaciones realizadas el 9 de septiembre de 2004, la Comisión Estatal emitió una propuesta de conciliación al Coordinador de la Comisión Coordinadora de Transporte Público, misma que se tuvo por no aceptada toda vez que no se recibió respuesta alguna, por lo que el 15 de noviembre de 2004 el Organismo Local dirigió al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán la Recomendación 45/04, al considerar que se violaron los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en ejercicio indebido del servicio público, igualdad, libertad ocupacional, petición y libertad de competencia económica, el cual por oficio SCOP/OS/CJ/0756/2004, del 29 de noviembre de 2004, precisó que carecía de

atribuciones en materia de autotransporte público estatal, por lo que no tenía competencia para dar cumplimiento a la Recomendación; situación por la que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del oficio 261, del 27 de enero de 2005, hizo del conocimiento del Gobernador de esa entidad federativa la Recomendación 45/04, la que fue aceptada mediante el oficio sin número, del 2 de marzo de 2005, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior y toda vez que la autoridad en cuestión no realizó las acciones correspondientes que acreditaran el cumplimiento total de la Recomendación citada, los agraviados presentaron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por el incumplimiento de la Recomendación multicitada, el cual dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2005/163/MICH/1/I.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2005/163/MICH/1/I, esta Comisión Nacional concluye que servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Gobierno de Michoacán vulneraron en perjuicio de los agraviados los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Comisión Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor José Bernardino Hernández y otros, por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de esa entidad federativa, ya que con relación a la petición que formularon los agraviados a esa autoridad para que les autorizara la suspensión provisional de la prestación del servicio público de autotransporte concesionado con motivo de la falta de seguridad, tanto de las unidades registradas en la concesión como de los conductores y del público usuario, por las agresiones recibidas de conductores de vehículos que prestan el mismo tipo de servicio, se limitó a emitir una resolución administrativa el 22 de abril de 2004, en la que les autorizó su solicitud por el término de 30 días naturales susceptibles de renovación y se comprometió a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio; sin embargo, indican, no ha llevado a cabo tales acciones ni ha informado a los agraviados sobre la solución de la problemática que presentan, a pesar de que dentro de sus facultades está el que se cumplan las obligaciones de los concesionarios y/o permisionarios, así como garantizar las condiciones propicias para trabajar en los itinerarios que les autorizaron, conforme a lo

dispuesto por los artículos 5o., fracción I, y 6o., fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la Comisión Estatal estimó que el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán es la autoridad facultada para dirigir todas las actividades de dicha Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, sin embargo, fue omiso en resolver la controversia entre dos grupos agremiados a su Coordinación, de los cuales sólo uno de ellos ha tenido beneficios por su continuidad en la actividad de transportista, excluyendo a los agraviados, no obstante que éstos han tenido la disposición de resolver el conflicto en los términos de la conciliación que planteó el 9 de septiembre de 2004, recibida por esa autoridad el 10 del mes citado, y en la que se propuso la renuncia de la Unión 21 de Agosto, A. C., constituida por ocho unidades de los agraviados a la ruta Ciudad Industrial a San Francisco, para que la utilizara el otro grupo, y se permitiera a los agraviados cubrir la ruta Lomas de Morelia a San Francisco, con la finalidad de que ambos concesionarios de tales rutas, integrados por 26 microbuses, se dividiera en dos grupos y con ello se evitaría que continuaran cometiéndose ilícitos por ambos bandos, sin que diera respuesta a la misma, por lo que en consideración del Organismo Local, el titular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán actuó contrario a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que establece que “el actuar de los funcionarios públicos del estado debe ser con diligencia hacia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión”.

Por otra parte, si bien es cierto que el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante el oficio CCT-SAJ-I506-2005, del 7 de marzo de 2005, informó al Organismo Local que derivado de diversas alternativas ofrecidas a los agraviados para que se incorporaran a prestar el servicio autorizado, éstos se encontraban prestando ese servicio en la ruta Santa Fe a San Francisco, también lo es que los agraviados, en su comparecencia realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 14 de abril de 2005, precisaron que con relación al contenido del oficio CCT-SAJ-I509-2005 (sic) exhibían el escrito del 2 de diciembre de 2004, donde consta que la Coalición de Transportistas del Servicio Urbano y Suburbanos del Estado de Michoacán, solidariamente, les permitieron “auxiliarlos de manera irregular para tener ingresos y sostener a nuestras familias”, ya que hasta esa fecha tenían nueve meses sin trabajar las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco,

como corresponde a la concesión otorgada por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, aclarando que con posterioridad a la Recomendación esa autoridad no les otorgó alternativas de solución a la problemática que presentan.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que el Director de Operación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Gobierno de Michoacán, mediante el oficio CCT-DO-0291-05, del 13 de abril de 2005, citó a los agraviados el 14 del mes citado en la plaza Valladolid de Morelia en esa entidad federativa, para reinstalarlos en la ruta Lomas de Morelia; sin embargo, los agraviados, a través del escrito del 15 de abril de 2005, comunicaron al Organismo Local que no se presentaron a esa diligencia “dado que los términos de la Recomendación lo principal no es la reinstalación en las rutas a las que tienen derecho a explotar, sino las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo del 22 de abril del 2004, suscrita por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán a fin de que se realicen las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio y la ruta citada se pueda trabajar”.

Con motivo de lo expuesto, el 18 de abril de 2005 se celebró una reunión entre los agraviados y el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Gobierno de Michoacán, en presencia del personal de la Comisión local de Derechos Humanos, con el propósito de buscar el cumplimiento y satisfacción de la Recomendación, por lo que en esa diligencia la autoridad ofreció a los agraviados las garantías de seguridad, dos inspectores de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán por unidad y medios de apremio (sic), así como un elemento de policía en cada unidad con radio y patrulla en cada base por tres días, aclarando que podían extenderse hasta un lapso de ocho días con elementos de Seguridad Pública, sin que esto fuera cumplido pese a que en esa ocasión los agraviados manifestaron encontrarse de acuerdo hasta por un término de 15 días.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió en la información que integra el expediente y la que proporcionó la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que el titular de esa Comisión Coordinadora tenía conocimiento que los agraviados realizaban la prestación del servicio público concesionado en una atmósfera de inseguridad e ilegalidad, con riesgo y menoscabo de la seguridad, tranquilidad e integridad física de los conductores de las unidades concesionadas y del público usuario, antes de la presentación de la queja, situación que se sustenta con la resolución del 22 de abril de 2004, emitida por la autoridad en cuestión.

De lo anterior se desprende que la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, no obstante tener conocimiento de la inseguridad en la

prestación del servicio público concesionado en las rutas Ciudad Industrial a San Francisco y Lomas de Morelia a San Francisco, lejos de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio concesionado en términos de la mencionada resolución, se concretó a señalar que no aplicaría sanción alguna a los infractores de los acontecimientos motivo de la queja, ya que existía una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que se reservaría el derecho de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en tanto no se fincara la responsabilidad penal.

Sobre el particular, cabe precisar que lo argumentado por esa autoridad resulta inconducente, pues en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad penal es independiente a la administrativa, por lo que se pueden substanciar de forma paralela e independiente, en tal virtud no puede ceñirse el inicio de un procedimiento administrativo a la determinación de un procedimiento de naturaleza penal.

En este orden de ideas, los agraviados, con motivo de la problemática presentada en la prestación del servicio concesionado de autotransporte público, formularon en su oportunidad las denuncias correspondientes ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Morelia, Michoacán, para que conforme a sus facultades procediera a investigar hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, ejercer la acción penal ante los tribunales del orden común, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Con independencia de ello, el personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, desde el momento que tuvo conocimiento de esos conflictos, debió, de acuerdo con sus facultades, llevar a cabo las acciones correspondientes de verificación, supervisión y vigilancia, y en su caso imponer las sanciones administrativas correspondientes, según lo previsto por los artículos 5o., fracciones I y IX, y 57, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5o., fracciones I y XIX, y 11, fracciones I, II, III, VI y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Por otra parte, los servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán únicamente se concretaron a poner en conocimiento del asunto planteado a sus superiores, sin que se advierta en las constancias que obran en el presente expediente que se haya realizado gestiones tendentes a obtener la colaboración interinstitucional con las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción XVII, y 11,

fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, mediante el oficio CT-CG-054-05, del 1 de septiembre de 2005, informó que el 6 del mes y año citados, a las 8:00 horas, el personal de la Comisión Coordinadora iba a llevar a cabo en la Plaza San Francisco de Morelia, en esa entidad federativa, las diligencias correspondientes para dar cumplimiento a la Recomendación 45/04, lo cual no ocurrió, con el argumento de que no existía seguridad para realizarla, tal como se colige del contenido de las actas circunstanciadas del 5 y 6 de septiembre de 2005, suscritas por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, además de lo manifestado al personal de esta Comisión Nacional por el titular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, el 7 de septiembre de 2005, así como por el recurrente el 4 octubre del año citado.

De lo expuesto, se advierte que los servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán no han dado una solución a la problemática que plantearon los agraviados, ya que desde el momento en que esa autoridad tuvo conocimiento de los acontecimientos no aplicaron las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, además de que han evadido dar cumplimiento a la resolución que emitió el 22 de abril de 2004, por lo que el personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán vulneró los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafos sexto y séptimo, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de lo que resulta que es procedente que el caso de los agraviados sea atendido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en los términos en los que fue emitida la citada Recomendación, a fin de que se restablezcan en sus derechos fundamentales a los agraviados.

En este sentido, resulta claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, y con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 104, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

estado, pues como ha quedado precisado en los párrafos precedentes su actuación no ha sido diligente.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir, el 15 de noviembre de 2004, la Recomendación 45/04, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y se considera que el recurso interpuesto por el señor José Bernardino Hernández y otros, es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al punto primero de la Recomendación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 45/04, emitida el 15 de noviembre de 2004 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación 45/04, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 15 de noviembre de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ